
La religión confesional en la escuela pública española

The confessional religion in the Spanish public school

Santiago Debón Lamarque

Universidad de Jaén

sdebon@ujaen.es

<https://orcid.org/0000-0003-3827-3154>

Eufrasio Pérez Navío

Universidad de Jaén

epnavio@ujaen.es

<https://orcid.org/0000-0001-8688-9602>

Elisa Castañeda Barcos

Universidad de Jaén

elisacasbar@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-1044-6191>

Fechas · Dates

Recibido: 2019-03-12

Aceptado: 2019-06-12

Publicado: 2019-12-31

Cómo citar este trabajo · How to Cite this Paper

Debón, S., Pérez, E., & Castañeda, E. (2019). La religión confesional en la escuela pública española. *Publicaciones*, 49(5), 21–38. doi:10.30827/publicaciones.v49i5.15112

RESUMEN

Con el presente trabajo queremos poner de manifiesto el problema de la religión confesional en la escuela, los motivos del problema, y la evolución que ha tenido la asignatura de religión (y/o alternativa) a lo largo de las distintas leyes educativas. Hemos realizado, por tanto, en lo que afecta a la asignatura de religión, un recorrido histórico de las leyes educativas. También hemos hecho referencia al profesorado de esta materia, y hemos llevado a cabo un análisis de la relación entre el Estado y el resto de religiones que conviven, oficialmente, en nuestro país, viendo como se lleva a cabo el desarrollo (o no) de la asignatura en los centros educativos. Finalmente proponemos una posible solución al problema que nos ocupa, independiente a las políticas educativas de los gobiernos centrales o autonómicos.

Palabras clave: sistema educativo; educación; trayectoria histórica; religión

ABSTRACT

With this work we want to highlight the problem of confessional religion in school, the reasons for the problem, and the evolution of the subject of religion (and / or alternative) throughout the different educational laws. We have done, therefore, in what affects the subject of religion, a historical tour of educational laws. We have also made reference to the teachers of this subject, and we have carried out an analysis of the relationship between the State and the rest of religions that coexist, officially, in our country, seeing how the development (or not) of the subject in educational centers. Finally, we propose a possible solution to the problem that concerns us, independent of the educational policies of central or autonomous governments.

Keywords: educational system; education; historical trajectory; religion

El problema

La asignatura de religión confesional en la escuela pública ha estado en el centro del debate educativo desde la Transición, con fuertes polémicas siempre condicionadas por el Concordato firmado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979, que establece que se garantizará “la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden y grado”. En este contexto, la Conferencia Episcopal siempre ha reclamado que la materia confesional fuese evaluable y computara para la nota media, así como que tuviera una asignatura alternativa fuerte, para desviar más alumnos hacia la materia confesional.

Hoy el debate está de nuevo en auge ante la aparición de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE, 2013) y otra serie de acontecimientos de actualidad que pasamos a enumerar:

- La unánime sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, de 3 de noviembre de 2009, que da la razón a un padre italiano que reclamaba la retirada de los crucifijos de un colegio público y la rectificación de la misma por La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, integrada por 17 jueces, que revocó el 18 de marzo de 2011 la sentencia anterior. Si bien la primera sentencia estimaba que “el crucifijo en la escuela pública supone una violación de los derechos de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y de

la libertad de religión de los alumnos”, la segunda indica que la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas italianas “no viola el derecho de los padres a asegurar la educación de sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas o filosóficas” ni constituye adoctrinamiento alguno. El tema es importante porque el Tribunal Europeo ha hablado, y parece dejar en último extremo la cuestión de la libertad religiosa y la neutralidad del Estado en manos de los países.

El caso ha suscitado gran interés en varios países europeos, porque aunque la sentencia no es directamente vinculante, marca jurisprudencia para casos similares que se puedan presentar ante el Tribunal en el futuro.

No obstante, en España, la polémica acerca de la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos ya apareció hace unos años:

En los colegios públicos San Juan de la Cruz (Baeza), San Lucas (Toledo) y Macías Picavea (Valladolid), los padres solicitaron hace unos años la retirada de los símbolos religiosos católicos. En el caso del colegio de Baeza el padre se negaba a que sus hijos asistieran a clase en unas aulas en las que se exhibían símbolos cristianos. Las quejas de estos padres llegaron hasta el Defensor del Pueblo Andaluz y su equivalente en Castilla-León (denominado Procurador del Común).

Una resolución en 2008, del juzgado de lo contencioso de Valladolid, ha obligado por primera vez a retirar los crucifijos de un colegio público (del citado Macías Picavea); en concreto la resolución dictamina “tiene obligación de retirar los símbolos religiosos de las aulas y espacios comunes (...) el crucifijo tiene una connotación religiosa, aunque también otras; es decir, no ha perdido sus connotaciones religiosas, aunque pueda tener otras”.

Y ello en contra del Consejo Escolar del centro (en el que había delegado la decisión la Consejería de Educación), que había decidido mantener los crucifijos y rechazar la petición del padre.

En la base de las peticiones de retirar los símbolos religiosos de los colegios suele existir un doble argumento. Por un lado se aduce la neutralidad religiosa del Estado, y por otro el derecho de libertad religiosa de los que reclaman la retirada de los crucifijos que, en su dimensión más extrema, incide en que nadie puede ser obligado a adherirse a una determinada creencia religiosa o a participar en actos de culto.

La cuestión no es nueva, ni en España, ni en derecho comparado, pues también se han producido conflictos parecidos en otros países¹.

- El eterno debate sobre la laicidad de Francia, paradigma de su cultura y forma de actuar. Y es que, más allá de la simple discusión sobre el uso de símbolos

1. El Consejo de Estado italiano, en una resolución de 2006, resolvió un recurso planteado por una mujer finlandesa que entendía que la presencia del crucifijo en el colegio de sus hijos suponía una vulneración del principio de neutralidad religiosa del Estado reconocido en la Constitución italiana. El Consejo de Estado, en una decisión ciertamente polémica, desestimó el recurso argumentando que un símbolo puede asumir significados diferentes y servir a pretensiones distintas según donde esté expuesto: mientras que en un lugar de culto el crucifijo constituye propiamente un símbolo religioso, en un emplazamiento desprovisto de este carácter (como puede ser un colegio) el crucifijo, aparte del valor religioso, representa los valores de la tolerancia, el respeto recíproco, la solidaridad humana y el rechazo a toda discriminación. De esta manera, concluye el Consejo de Estado italiano, el crucifijo puede desarrollar también una función educativa al margen de la religión profesada por el alumnado. Sentencia con la que, al margen de estar de acuerdo o no, debemos entender que se produce en un Estado con una arraigada tradición católica.

religiosos en las escuelas –el empleo de la *hiyab* o velo islámico por parte de las niñas musulmanas-, en el centro del debate se halla un aspecto de la vida contemporánea: el conflicto entre la libertad individual –en este caso la libertad religiosa- y el Estado laico.

De hecho, la ley francesa de 2011 que prohíbe portar el *burka* o velo integral en el espacio público es acorde al Convenio Europeo de Derechos Humanos, según dictaminó en julio de 2014 la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, que consideró que la decisión de prohibir esta prenda entra dentro del “amplio margen de apreciación” del que gozan los Estados a la hora de imponer este tipo de medidas en beneficio de la convivencia. Holanda prohíbe también, desde 2015, el uso del velo integral en lugares públicos. La medida, que veta el *burka* —que tapa incluso los ojos con una rejilla— y el *niqab* —que oculta todo el cuerpo menos los ojos—, afecta al uso en los medios de transporte, enseñanza, sanidad y edificios oficiales, no así en la calle aunque la policía puede pedir a una mujer cubierta que desvele su rostro para identificarla si lo cree oportuno. El gobierno holandés indica al respecto que el velo integral se prohíbe “en situaciones específicas donde es esencial ver a las personas” y que “la proposición de ley no tiene ningún carácter religioso”. La medida no ha estado exenta de polémica y es que ya se intentó prohibirlo también en las calles en 2012, pero finalmente no se llevó adelante.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, radicado en Luxemburgo, respaldó en 2017 la posibilidad de que las empresas prohíban el uso del pañuelo islámico en el horario de trabajo. Estima que las empresas pueden prohibir los símbolos religiosos (también los de tipo político) en sus códigos de funcionamiento. No obstante, deja en manos de los jueces de cada país la interpretación de si es discriminatoria la prohibición o no.

- El debate, en España, se produjo en 2007 con el caso de Shaima, la niña marroquí, readmitida por orden de la Generalitat en una escuela de Gerona que había vetado su presencia por llevar velo islámico. Esta decisión, en la que prevalece el derecho a la escolarización por encima de las normas internas de los centros², puede sentar un precedente que influirá en aquellos centros donde se intentaba evitar, normalmente por la vía del diálogo, que las alumnas se cubran la cabeza al estilo islámico. No fue así en la Comunidad de Madrid en 2010, en el caso de Najwa Malha, en el que la Comunidad respaldó la decisión del Consejo Escolar del Instituto Camilo José Cela de Pozuelo de Alarcón que no modificó el Reglamento de Convivencia según el cual no se permite “el uso de gorras ni de ninguna otra prenda que cubra la cabeza” y no permitió el acceso al centro de la estudiante con el *hiyab* (velo islámico). La Comunidad propuso el traslado de la alumna a otro centro situado a 500 metros cuyo reglamento no impide taparse la cabeza, pero los padres no quisieron aceptarlo³. Recientemente, septiembre

2. Sobre esta cuestión los partidos políticos se manifestaron en su momento a favor y en contra. Así, el PSOE y CIU parecían estar de acuerdo en que lo importante es ir a la escuela mientras que los símbolos son secundarios, mientras que el PP e IU parecían estar de acuerdo con la ley francesa que prohíbe los símbolos religiosos en las escuelas públicas, pensando que su uso puede ser discriminatorio.

3. En España, como en el resto de occidente, el rechazo al *hiyab* produce una amplia amalgama de ideas y sentimientos. Por ejemplo las feministas la consideran un funesto signo de discriminación y opresión de la mujer; los laicistas, una intolerable manifestación de religiosidad; los ultraderechistas, otra muestra de que España se está apartando de los valores tradicionales; los xenófobos, la prueba de que los inmigrantes se niegan a aceptar nuestras costumbres. Y, sin

de 2016, se ha vuelto a producir otro caso que ha producido revuelo de nuevo: El caso de de Takwa Rejeb, una joven musulmana a la que se le prohibió el acceso a un instituto de la Comunidad de Valencia por acudir con velo islámico, prohibiendo el reglamento interno del colegio (que la niña había aceptado al matricularse) la asistencia a clase con la cabeza cubierta por motivos de homogeneidad, de evitar discriminaciones y de que el alumnado no lleve la cara tapada (se admitía la excepción por motivos de salud, por ejemplo por quimioterapia). En casos parecidos el alumno se ha trasladado de centro, se ha quitado el velo o ha optado por abandonar el instituto. En esta ocasión, la *Conselleria* de Educación tomó carta en el asunto, y después de tratar el caso con los diferentes agentes educativos y sociales implicados en la cuestión se optó por el derecho a la educación de la alumna y que accediera al centro con la *hiyab*.

- La Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006) y los decretos que la desarrollan, que tratan, desde una versión partidista (como no podía ser de otra forma en cualquier ley educativa), el tema de la religión en la escuela, y la aparición de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE, 2013) que hace exactamente lo mismo, y que levantan en uno y otro bando (partidarios o no de la misma) una agria polémica y diversas manifestaciones.
- Así mismo y siguiendo en el ámbito educativo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011 que ampara a una profesora de religión despedida por casarse por lo civil con un divorciado. Como es sabido, los profesores de catolicismo son contratados y pagados por el Estado, pero seleccionados por los obispos de cada provincia para cada curso. Y aquí viene la polémica, los obispos sostienen que la actividad de sus docentes de moral católica en las escuelas públicas no está sujeta a las leyes españolas, sino amparada por el Concordato sus-

embargo, ha sorprendido el pronunciamiento del portavoz episcopal a favor del uso del velo islámico.

En respuesta a todo ello y para empezar conviene situar la cuestión en su justa dimensión; hasta ahora no llegan a media docena los conflictos producidos por la citada prenda, lo que resulta ridículo en un país donde vive casi un millón de musulmanes. No existe (por mucho que los medios lo recojan) ni una polémica permanente ni un conflicto generalizado. Hay una desproporción manifiesta (igual que en el caso de los crucifijos) entre la magnitud real del problema y su notoriedad pública. Por tanto, es comprensible que no exista una ley específica para regular lo que todavía es una rareza y que sean los consejos escolares los que, en el uso de sus competencias, establezcan las normas al respecto. No obstante, es cierto que al respecto no hay una fórmula universal (solo los demagogos y los frívolos dicen tener la receta infalible para solucionar un problema tan complejo como el del velo o *hiyad*), pues mientras en Francia se prohíbe, en Gran Bretaña se acepta (que no se obliga a impartirla) en la mayoría de los centros, o en Estados Unidos el aula es completamente aséptica en este aspecto pero los alumnos son libres de llevar los símbolos de identidad –entre ellos los religiosos– que deseen. Unos y otros países representan modelos diferentes de integración de la diversidad cultural (nos remitimos al interesante artículo de García de Andoin (2015) sobre las enseñanzas de la religión en Europa). Podemos, pues, optar por el modelo anglosajón o por el francés, aunque nosotros creemos que los símbolos religiosos (cristianos, judíos, musulmanes...) en las escuelas públicas deben pertenecer al ámbito individual. Lo más aconsejable, quizás, sería huir de las simplificaciones y combinar adecuadamente el precepto constitucional (art. 16.1) en el que *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*, el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos y la prerrogativa de los centros escolares a regular la convivencia interna.

En definitiva, en este, como en otros asuntos relativos a la libertad, cuanto más lejos estén las manos interventoras del Estado, mejor.

crito en Roma por España y la Santa Sede en 1979. Según interpretan este Concordato, los prelados pueden despedir a sus profesores sin explicación alguna, por motivos como vivir en pecado, participar en una huelga general, divorciarse o cualquier otro motivo que a su juicio atente contra la moral católica. Por tanto, no está claro que la Sentencia del Constitucional vaya a tener efecto inmediato sobre el asunto y la cuestión se siga alargando indefinidamente.⁴

- La posible reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que fue “aparcada” por el gobierno socialista durante su último mandato (2008-2011) al ser una ley orgánica, requerir la mayoría absoluta, y no tener apoyos parlamentarios suficientes. No obstante, una ley que siempre está presente en los gobiernos socialistas y que pretende suprimir los funerales de Estado y los crucifijos en actos públicos, además de abordar también la presencia del crucifijo en las aulas. Ciertamente, aunque con este avance hacia la laicidad los socialistas muestran su perfil más izquierdista, también es cierto que la Constitución no otorga a la Iglesia Católica la prevalencia de derechos y privilegios de la que viene gozando desde tiempos inmemoriales y contra la que clama parte de la sociedad española.
- Y finalmente el programa electoral del Partido Socialista para las elecciones generales de diciembre de 2015 y junio de 2016 que planeaba sacar la asignatura de religión de todos los colegios, sean públicos, concertados o privados. El PSOE aboga para que la educación en España sea laica, y sólo pueda impartirse como materia extraescolar, y nunca pueda contar para nota media o becas. Por supuesto, para toda esta cuestión, es necesario modificar los Acuerdos con la Santa Sede de 1979.

Los motivos del problema

El problema viene generado por las religiones reveladas –y en particular por las versiones más militantes del Islam y del cristianismo– y su carácter ecuménico y totalitario. En todo momento sus creyentes (y en particular sus dirigentes) se hallan convencidos de poseer la verdad: no una verdad capaz de ser conciliada con otras, sino de la única verdad posible. De aquí que las religiones monoteístas sean, en esencia, profundamente antidemocráticas, y de allí también la necesidad de regular y controlar su actividad pública⁵. Una de las obligaciones del Estado consiste en defender la libertad religiosa de sus ciudadanos, pero ello no sólo implica respetar las ideas de cada uno, sino impedir que un individuo (o un grupo) intente imponer sus creencias a los demás.

4. El tema es, desde luego, opinable porque creemos que, así como resulta inconcebible y nada realista la decisión de la jerarquía católica, hay que reconocer a ésta, incluso si sus decisiones son inaceptables, el derecho a gobernar libremente un área docente que le corresponde por Concordato. Por supuesto no habría ninguna excusa para despedir a una profesora en su circunstancia que impartiera otra disciplina, mientras que en el caso de quien voluntariamente enseña por delegación de la Iglesia parece lógico aceptar la limitación que imponen sus responsables. Que la Iglesia actúe con modos anticuados y autocráticos no supone que carezca de legitimación. (Como veremos posteriormente, la LOE en 2006 ya enmarañaba este delicado asunto).

5. Quizás pueda parecer exagerado este punto de vista sobre las religiones monoteístas: en todas ellas existen creyentes (e incluso dirigentes) abiertos y tolerantes que en ningún momento pretenden condenar a quienes no piensan como ellos. Pero no es menos cierto que los fundamentos de estas religiones son excluyentes desde el momento en que creen estar en posesión de la verdad.

Por ello, creemos que el debate sobre los límites de la laicidad no es exclusivo del Islam (el *hiyab* –velo-, el *burka* –que cubre totalmente el cuerpo, incluidas las manos, el *niqab* –cubre hasta la rodilla y solo deja libres los ojos-, el *shayla* –pañuelo largo y rectangular que se coloca alrededor de la cabeza- o el *chador* –cubre todo el cuerpo y se combina con un pañuelo en que deja ver la cara-), sino que también existe el debate en comunidades cristianas (el uso del crucifijo) o judías (el uso del *kippa*). Es necesario, por tanto, a la hora de dirimir esta cuestión, adoptar una perspectiva general que busque regular el comportamiento de todas las religiones (aun entendiendo que en España es la católica la religión ampliamente mayoritaria).

Y aquí hay dos posturas claramente enfrentadas:

- Los que piensan que el ejercicio de la libertad religiosa no puede traducirse en una eliminación de todas las manifestaciones religiosas de la esfera pública. Y es que el radio de acción del Estado es crear las bases necesarias para garantizar la inmunidad de coacción ante el propio Estado o ante otros grupos religiosos, y así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional Español. Se entiende por tanto que la vertiente “secular” insertada en la significación de muchos símbolos religiosos ha sido reconocida por la jurisprudencia española⁶. Desde esta perspectiva se puede concluir una comprensión de la neutralidad del Estado en clave positiva; es decir, debe llevar a superar el rechazo producido ante una manifestación de religiosidad en el ámbito público. Se considera por tanto que es erróneo apreciar vulneración del derecho a la libertad religiosa el encontrarse ante un símbolo que trasciende su significado religioso y que es aceptado por una gran mayoría de la sociedad al margen de su credo.
- Los que consideran que el uso de símbolos religiosos en lugares públicos y, en particular en las escuelas estatales, no es una decisión personal como cualquier otra. Si bien se podría interpretar que un velo no es más que una prenda de vestir y un crucifijo una cruz de madera, en el fondo se trata de objetos cargados de connotaciones y, lo que es peor, implican una actitud discriminatoria. Es decir, o perteneces al grupo o no perteneces. Desde esta perspectiva entienden las decisiones del Estado francés de prohibir la exhibición del velo islámico o la de aquellos que pretenden la retirada del crucifijo de los lugares públicos. Al hacerlo interpretan que no se discrimina a quienes utilizan estos símbolos, sino que protegen de la discriminación a quienes no los utilizan. Aunque no sean conscientes de ello, las niñas que en los colegios públicos utilizan el velo islámico, los niños que llevan crucifijos o los que llevan *kippas* en la cabeza quieren demostrar que pertenecen a una comunidad concreta y excluyente.

En definitiva ¿Es una manifestación cultural o una manifestación religiosa? Para el Tribunal de Estrasburgo no hay duda que el símbolo del crucifijo tiene una significación religiosa predominante. Y el Estado tiene la obligación de mantener la neutralidad confesional en el marco de la educación.

6. Por ejemplo, el Tribunal Supremo, en sentencia de junio de 1990, estableció que símbolos propios de la religión católica puedan seguir conservándose, no sólo en escudos institucionales, como pueden ser los de las universidades, sino también en los de ciertas comunidades autónomas, como la del Principado de Asturias. Para el Supremo esto no puede interpretarse como una derivación necesaria de motivaciones religiosas, sino como tradiciones que progresivamente han sufrido un proceso de erosión “secular”. Lo mismo podría entenderse del “descanso dominical” que recogido en los pueblos de tradición cristiana por mandato religioso, ha acabado siendo una tradición civil.

Recorrido histórico de la asignatura de religión confesional en las leyes educativas

No obstante, y respecto al debate sobre impartir o no religión (confesional) en la escuela pública española (y cómo impartirla), sería interesante hacer un recorrido histórico sobre lo que ha ocurrido en los últimos años (fundamentalmente desde la llegada de la democracia). Y es que para comprender lo que hoy ocurre no debemos ignorar los avatares por los que ha ido pasando la llamada “clase de religión”. La legislación que la ha regulado se ha ido ajustando a una dinámica muy peligrosa en materia educativa: la norma y la reforma de la norma a la vuelta de la esquina. Sujeta a los cambios del color político gobernante, a esta legislación le ha faltado siempre el equilibrio y la necesaria estabilidad que la tarea requiere y que debe ser fruto de consenso entre todos los agentes sociales implicados en la materia. Esta falta de consenso se advierte entre líneas aún en las normas más básicas.

En la época del nacional catolicismo (1940-1975)

Una mirada a nuestro pasado nos indica que en la época del nacional catolicismo, cuando “la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional” inspiraba toda la legislación, la religión (católica, por supuesto) era materia obligatoria para todos los alumnos y en todos los cursos (sólo desde la LGE de 1970 podía dispensarse su enseñanza a quienes declaraban no profesar la religión católica). Es más, se encomendaba a los obispos velar para que el contenido de las enseñanzas no contraviniera la doctrina católica.

Con la llegada de la democracia: La Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede (1975-1980)

Con la llegada de la democracia, la Constitución de 1978 consagra el paso del Estado confesional al Estado aconfesional. No obstante y dado el momento histórico en el que nos encontrábamos presenta ciertas contradicciones. Junto a la “libertad religiosa” (art. 16.1) y la seguridad de que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” (16.3), garantiza unas especiales “relaciones de cooperación con la Iglesia católica” (16.3). También garantiza a los padres el derecho a que “sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones” (27.3). Este galimatías desprende un cierto compromiso al intentar contentar a todas las partes implicadas.

Asimismo se firman los Acuerdos Internacionales entre la Santa Sede y el Estado Español en 1979 (Estado Español y no gobierno de turno, que está obligado a acatarlos) por los que la enseñanza de la religión se impartirá en condiciones equiparables al resto de las disciplinas fundamentales, y por el cual el hecho de recibirla o no, no puede suponer discriminación. Textualmente dice: “se incluirá la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla”.

Y que es la jerarquía eclesial a la que “corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación de la religión católica”. Se reconocía de este modo a la iglesia católica como interlocutora válida en el área religiosa en la escuela, y se introduce un factor que a la larga se ha venido evidenciando incómodo y absorbente.

La LOECE (1980)

En 1980, en la que se llamo Ley Otero Novas (en virtud del Ministro que la firmó), el Gobierno de UCD tuvo que negociar con la Iglesia católica el Estatuto de Centros Escolares (LOECE, 1980) y los Reales Decretos y Órdenes en materia religiosa, proponiendo para la enseñanza secundaria la Ética como alternativa a la religión, siendo obligatorio para los centros ofertar ambas y para los alumnos elegir una, y con valor académico; y para la enseñanza primaria el estudio asistido o equivalente –lo que en ocasiones se tradujo en horas en el despacho del director o en hacer otros deberes en la clase de religión-. Aparentemente ecuánime, esta ley encierra, de hecho, cierta discriminación: carga al alumnado que no desea dar religión con una nueva asignatura –la Ética- y deja en manos de los profesores de religión –nombrados y destituidos directamente por los obispos- la enseñanza de una confesión determinada (¿es que los alumnos que no elijan Ética no necesitan una formación ético-cívica?). En definitiva, desde este momento la voluntariedad de la clase de religión se convierte en opción entre una enseñanza u otra. Se desvirtuaba con ello el carácter voluntario de la religión confesional y se creaba, de paso, un problema peculiar en el sistema educativo: el de articular una asignatura de “relleno” en todos los cursos de secundaria, destinada a ocupar el tiempo de los que no quisieran religión confesional.

La LOGSE (1990) y los decretos que la desarrollan

Para salir de este despropósito, primero con la LOGSE (1990) y luego con los correspondientes decretos que la desarrollaban (1991), el gobierno socialista, con mayor voluntad que fortuna, sometió a otro ajuste tanto la asignatura de religión católica como su alternativa. Quedando ésta reducida en la práctica a un “estudio vigilado” (o sea, a no hacer nada). En definitiva, se convirtieron en un mero apéndice del currículo sin repercusión académica alguna (no contaban para medias, becas, acceso a la universidad, etc.).

Ante el descontento manifiesto de todas las partes implicadas:

- La jerarquía eclesíástica, la CONCAPA –Confederación católica de padres-, etc., que desean que tanto la religión como su alternativa –que debe tener contenido moral- sean evaluables, consten en el currículo, etc.
- La CEAPA –Confederación laica de padres de alumnos-, los sindicatos de izquierdas, etc., que aún admitiendo que se imparta una religión confesional, consideran que no debe tener alternativa alguna, y que la religión confesional debe impartirse fuera del horario escolar y no ser evaluable –al ser confesional- ni constar en el currículo.

Asimismo las distintas sentencias del Tribunal Supremo advirtiendo que no se puede obligar a estudiar una materia de contenido moral –la Ética- y que es discriminatorio que los alumnos de religión (confesional) no puedan beneficiarse de ese estudio asistido tutelado, obligan de nuevo al gobierno socialista a retomar el tema mediante el Decreto Suárez Pertierra (en virtud del Ministro que lo promulgó) de 1994 (publicado en el BOE en enero de 1995). Decreto mencionado en la prensa del momento como de “tila para todos”, por su intención de contentar a todos sin contentar a nadie. El mencionado Real Decreto considera que la religión confesional debe ser evaluable y constar en el expediente del alumno, pero no hace media para becas ni para el acceso a la universidad.

Por otro lado como alternativas propone (no siendo evaluables y no constando en el expediente del alumno):

- “Aspectos de la vida social y cultural” para Educación Primaria y primer ciclo de la ESO.
- “Aspectos culturales relacionados con las religiones” para el segundo ciclo de la ESO y Bachillerato.

Ante tamaño dislate nos podemos preguntar ¿en qué situación queda el profesor que imparta esta materia en Bachillerato cuando sus alumnos se nieguen –en el mejor de los casos- a asistir a clase? En definitiva, este Real Decreto no contentó a nadie e incluso fue recurrido por los obispos y la CONCAPA con el fin de que la alternativa tuviera contenido moral y fuera evaluable. En 1997 el Tribunal Supremo lo rechazó.

La LOCE (2002)

El gobierno del Partido Popular regula el tema en la LOCE (2002) o Ley de la Calidad. Crea la denominada “Área de Sociedad, Cultura y Religión” (Disposición Adicional Segunda) con dos opciones:

- a. Una de carácter confesional (con las confesiones con las que el Estado tenga suscrito convenio) y cuyo currículum y profesorado será competencia de las autoridades religiosas (en los centros públicos se hará mediante contrato laboral de un año, siendo competencia del Obispado su elección y destitución) y, Otra de carácter no confesional, cuyo currículum y profesorado será competencia del gobierno de turno.

Ambas evaluables, aunque no hacen media en el currículum ni valen para becas, etc. Lo que parecía contentar más (aunque no del todo) a la CONCAPA y a la jerarquía eclesiástica, pues estos consideraban que de esta forma por fin se lograba dar una solución curricular al eterno contencioso: todos los alumnos tendrían conocimientos, procedimientos y actitudes en torno al fenómeno religioso desde una modalidad u otra (confesional o no).

Por tanto, pensaban que se abordaba el fenómeno religioso desde una perspectiva sistemática y coherente. Para la parte contraria (la izquierda y asociaciones afines) la LOCE sigue discriminando a los alumnos por motivos religiosos, pues todos los alumnos tienen derecho al mismo currículo. Y, dicen, por mucha tradición católica que tenga España, para salvar la legalidad de unos (los que quieren que la religión confesional se imparta en la escuela) no se puede obligar a otros (lo que no) a una determinada alternativa que si realmente es importante deberían cursar todos los alumnos. No obstante, y como sabemos, la LOCE fue paralizada por el gobierno socialista al llegar al gobierno en 2004 y no se aplicó en lo que concierne a la enseñanza de la religión.

La LOE (2006) y los decretos que la desarrollan

La Ley de Educación socialista (LOE, 2006) al regular el tema que nos ocupa dice que se atenderá a los acuerdos suscritos con la Santa Sede; lo que no parece ser cierto según el desarrollo que lleva a cabo.

En los Decretos de enseñanzas mínimas (publicados en diciembre de 2006 para Primaria, enero de 2007 para la ESO y noviembre de 2007 para Bachillerato) la religión aparece como de obligatoria oferta para los centros y de libre elección para los alumnos, evaluable y computable (es decir, contará para repetir curso) salvo para becas y Selectividad (no hará media). En la ESO tendrá una doble versión, confesional y aconfesional (“Cultura e historia de las religiones”) y para los alumnos que no deseen ninguna de las dos versiones no tendrá alternativa académica; es decir, aquellos alumnos que no elijan religión en cualquiera de sus modalidades los centros deberán procurarles

la “debida atención educativa”. Es precisamente éste uno de los motivos de preocupación del Episcopado pues nada explica de cómo se configurará esa atención. El texto deja a los centros el desarrollo de esta cuestión de acuerdo con el principio de autonomía. Eso sí, el modelo deberá incluirse en la programación del colegio.

Respecto al horario en que se imparta la enseñanza religiosa, algunos temieron que se colocara al principio o al final de la jornada escolar (como ocurre en países de nuestro entorno), lo que para el Episcopado suponía “en la práctica” una reducción significativa del número de alumnos que la eligieran. Los Decretos de Primaria y ESO recogen el mínimo de horas que tendrá la asignatura (se mantiene la carga lectiva de 315 dividida entre los tres ciclos de Primaria; en la ESO la carga lectiva será de 175 -35 menos que en la legislación anterior-), pero son los centros los que deben fijar su horario dentro de la programación escolar. Lo que quedó descartado, pese a que la Comisión Permanente del Consejo de Estado aprobó una enmienda en ese sentido, y una parte de la sociedad lo reclamaba, es que salga del horario lectivo, pues según fuentes oficiales sería “recurrir ante los tribunales”.

No parece, por tanto, que la enseñanza de la religión católica se ajuste a lo establecido en los acuerdos Iglesia-Estado de 1979, pues no será equiparable al resto de las asignaturas fundamentales y, además, en definitiva, no tiene alternativa.

La LOE, lógico por otra parte, no ha contentado a la derecha y organizaciones afines; pero es que tampoco ha contentado a la izquierda y a las organizaciones laicas que se han mostrado inmediata y tajantemente en contra. La CEAPA sostiene que para ellos lo primordial es que la religión salga del horario lectivo, que se rompan los acuerdos con la Santa Sede y con otras confesiones religiosas, para que España sea por fin un Estado aconfesional.

Dos últimas cuestiones, sin entrar en consideraciones políticas:

- ¿Qué alumno en la ESO y en el Bachillerato va a elegir religión o alternativa cuando puede costarle la repetición de curso, mientras que la “adecuada atención educativa” no le puede suponer perjuicio alguno?
- ¿Cómo se va a resolver la enorme complejidad que presenta el modelo? Un mismo Instituto en el que haya alumnos que quieran religión católica, otros, musulmana, algunos historia de las religiones y otros nada (es decir, horas de estudio).

En definitiva, los centros debían ofrecerla pero cada alumno elige si la cursa o no. Su nota cuenta para pasar de curso (se repite con más de dos o excepcionalmente tres suspensos), pero no hace media para conseguir becas ni para cualquier proceso competitivo ni de admisión de alumnos. Además, y en la práctica, la asignatura alternativa (“Historia de las Religiones” en los desarrollos normativos) o que los alumnos recibieran una adecuada atención educativa, nunca se implantó o se llevo a cabo. En la práctica, por tanto, “Historia de las Religiones” no se cursa y los alumnos que no eligen religión (confesional) están en la biblioteca o salen antes del centro educativo.

En resumen: Otra ley que no acaba de contentar a nadie y en la que no ha habido consenso alguno.

La LOMCE (2013) y los decretos que la desarrollan

La Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa vuelve a considerar a la asignatura de religión confesional y a su alternativa como unas asignaturas más a todos los efectos. De esta manera serán unas materias cuya nota computará para hacer media en las calificaciones y obtener beca, si bien no tendrán que examinarse de ella para obte-

ner el Título de Graduado en ESO y Bachillerato. En definitiva, será obligatorio estudiar la asignatura confesional de religión o su alternativa (“Valores Sociales y Cívicos” en Educación Primaria y “Valores Éticos” en Secundaria) y su calificación volverá a contar para todo igual que las demás. Según dictaminó el Consejo de Estado en el trámite de la Ley no se podrá discriminar a los alumnos que estudien la materia confesional al no poder cursar la alternativa pues ya no serán excluyentes, porque ambas se ofrecerán en el bloque de optativas, de tal manera que, quien quiera, podrá estudiar las dos.

Ciertamente uno de los aspectos más criticado por la oposición y medios afines ha sido la recuperación de la religión como asignatura curricular. Al margen de que nos parezca un exceso decir que supone una vuelta al nacional-catolicismo, lo cierto es que la enseñanza religiosa que se imparte en España es doctrinal, al ser una religión confesional, por lo que en nuestra opinión no debería contar para nota. Otra cuestión sería una posible materia única para todos de “Historia de las Religiones”.

En febrero de 2015 se aprueba el currículo de religión para primaria y secundaria, que sustituye al anterior que desarrollaba la LOE elaborado en 2007 y cuyos contenidos como es tradición desde los acuerdos de 1979 con la Santa Sede son elaborados por la Conferencia Episcopal. Como es tradicional (también) los partidos de la oposición rechazan los nuevos contenidos y vuelven a clamar que la asignatura de religión confesional se convierta en una materia más genérica. No obstante, y según la LOMCE, cada comunidad autónoma podrá hacer ajustes en el horario a impartir y en otras cuestiones, así como participar en el ajuste de los currículos de la alternativa, lo que ha dado lugar a un verdadero caos en su aplicación; sin contar, igual que ocurrió en la implantación de esta materia en las anteriores reformas educativas, con la cascada de recursos judiciales relacionados con esta materia.

La LOMCE y su desarrollo (Real Decreto de 2014 por el que se define el currículo básico en la Educación Primaria) establecen que el horario para la materia de religión será como mínimo de 45 minutos por nivel a la semana en primaria, dejando la posibilidad a aquellos gobiernos autónomos que lo consideren oportuno, de aumentar la carga lectiva (comunidades como Aragón, Asturias, Cantabria o Galicia la han establecido en una hora a la semana, mientras en el País Vasco asciende a cuatro horas). Los colegios andaluces imparten 90 minutos de religión a la semana (el doble de lo mínimo que indica la ley), no ocurriéndosele a la Junta de Andalucía otra cosa que dejar en manos de los directores de los centros educativos la decisión de si reducen o no el horario de religión, lo que ha generado una enorme polémica -con dimisión de directores incluida- en los centros que acusan a la Consejería de Educación de no ejercer sus competencias y trasladarles un problema y un debate (el de la materia de religión) que divide enormemente a la comunidad educativa y a la opinión pública. La cuestión no es baladí, pues la reducción del 50% de horas totales impartidas conllevaría una reducción del mismo porcentaje del profesorado necesario para impartir la materia.

Respecto a los recursos judiciales, la Iglesia intenta, como lo ha hecho siempre, que la asignatura de religión no sufiera merma alguna, y como en anteriores leyes, aprobadas durante los gobiernos socialistas, la batalla judicial se centra en la alternativa a la clase de religión: la Iglesia litiga en diversas comunidades autónomas (por ejemplo Baleares, Asturias...) para que los alumnos que no cursan religión tengan una alternativa fuerte y para que la asignatura de religión no desaparezca en el Bachillerato, y es que la redacción de la LOMCE es un tanto ambigua en este apartado pues comunidades y centros seleccionan la asignaturas que se ofrecen dentro de un listado de 12 materias “específicas” y en muchas ocasiones no está la religión entre ellas, lo que incumple los acuerdos con la Santa Sede de 1997.

En resumen, y acabamos con una conclusión parecida a la de la LOE: Otra ley que tratando este tema no acaba de contentar a todos (aunque sí algo más a una parte, a la jerarquía eclesiástica y allegados), y un aspecto más en el que no ha habido consenso alguno.

El profesorado de religión católica

Los citados Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 contemplaban que “la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga”, lo que puede tener su lógica, pues como indican los Acuerdos, compete a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos a impartir, así como proponer el material didáctico y los libros de texto relativos a la enseñanza de la materia. Es por tanto la jerarquía eclesiástica la que establece el procedimiento, tras la realización de un curso, de la elección del profesor. Profesor que es contratado y pagado por el Estado. Los problemas llegan cuando los docentes son cesados por no cumplir las normas de la moral católica⁷.

La LOE en su disposición adicional tercera menciona que los profesores de religión “... lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores” y la extinción de sus contratos estará “motivada conforme a derecho”, según el real decreto 696/2007 que los regula.

Los docentes, que accederán a sus puestos bajo los criterios objetivos que establezca la administración educativa correspondiente, deberán cumplir los requisitos académicos exigibles al resto del profesorado (título de Maestro o Grado en Educación Primaria y de Licenciado en Secundaria –Máster incluido-) y contar con la declaración de idoneidad dada por el Episcopado (o certificado equivalente en otras confesiones). Si la autoridad eclesiástica –en este caso nos referimos a la religión católica- decidiera retirar la *venia docendi*, deberá comunicarlo a la Administración por escrito, mediante, según indica el real decreto citado, “revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó”, no siendo justificables motivos que conculquen los derechos fundamentales. En definitiva, la Iglesia seguiría seleccionándoles, pero no estaba tan claro que pudiera despedirlos por cuestiones de la moral católica -por ejemplo, por divorciarse-. Todo lo cual suscitaba interrogantes e inquietudes. Por ejemplo, nunca quedó claro cómo serían los criterios de selección ni en qué se basará la Administración para decidir si una retirada de la idoneidad se ajusta a derecho o no⁸. No obstante, ahora

7. Incluso a sentencias del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía proclamando despido nulo, ordenación de readmisión y pago de salarios atrasados a una profesora despedida por haberse casado por lo civil, la iglesia católica se reafirma en su actitud aludiendo al Acuerdo firmado con la Santa Sede en 1979, que le concede la capacidad total para contratar a los profesores de religión, sin que el Estado, que es quien les paga, tenga capacidad de intervenir (amplio artículo sobre el caso se puede leer en El País del 27 de abril de 2017 firmado por Bedoya).

8. Y aquí nosotros nos preguntamos lo siguiente, siendo la asignatura de Religión de naturaleza confesional, parece justo pedir a quienes la imparten una coherencia entre sus enseñanzas y su vida, dada la especial naturaleza de la disciplina. La Iglesia no obliga a nadie a ser profesor de Religión. Exige a los candidatos unas aptitudes académicas y un estilo de vida congruente con la fe. Uno es libre para vivir como desee; y la Iglesia lo es para determinar las formas de vida que no son congruentes con el testimonio que requiere enseñar Religión. Lo mismo ocurre con

gobierna otro partido político más favorable a la jerarquía eclesiástica, y se aplica la LOMCE que no incide en la cuestión.

La enseñanza de otras religiones en España

La enseñanza de otras religiones en la escuela pública española se ajusta a los acuerdos suscritos o que se puedan suscribir entre el Estado y las distintas confesiones religiosas. En general se determina que el currículo (objetivos, contenidos, material, evaluación...) será competencia de las respectivas autoridades religiosas.

Hagamos un repaso por distintas religiones:

- Islámica: En 1996 la Comisión Islámica y el Estado Español firmaron un Acuerdo de Cooperación por el que se establecía que los alumnos musulmanes que lo solicitasen podrían recibir clase de religión islámica en los colegios públicos y concertados. Posteriormente el acuerdo quedó bloqueado y sólo se ha impartido islamismo en centros de Ceuta y Melilla. De hecho, los más de 74,000 alumnos de esta confesión que hay en España, según la Comisión Islámica, cuentan con sólo 33 profesores de religión musulmana en la escuela pública. Parece ser que la cuestión va a cambiar y en las ciudades con más presencia musulmana se podrán impartir clases de religión musulmana siempre que lo soliciten al menos 10 alumnos. Los profesores deben ser nombrados por las comunidades de esta confesión con el visto bueno de la citada Comisión Islámica. La comunidad islámica, con alrededor de un millón de fieles en España, no cuenta con ningún centro concertado. Sí existen colegios privados internacionales como el Colegio Saudí, el Colegio Libro...
- Protestante: Los representantes evangélicos firmaron también un acuerdo con el Estado español en 1996 que sí se llevó a cabo. Actualmente unos 90 profesores (les paga el Estado y se forman en el Centro de Formación del Profesorado de Enseñanza Evangélica) de religión protestante imparten clase a unos 6,000 alumnos según datos de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). Cuentan con dos centros concertados, en los que se da clase de religión pero se ofrece la opción de asistir a actividades de estudio. No obstante es una clase de religión ecuménica a la que asiste el 20% del alumnado, no siendo todos evangélicos.
- Judía: En España hay unos 50,000 judíos, pero hasta ahora no hay acuerdos con el Estado español para impartir su confesión en la escuela pública española. Sí hay un colegio concertado judío al que asisten unos 325 alumnos entre infantil, primaria y ESO y en el que se aprende cultura judía, no así religión porque las comunidades disponen del *Talmud Torá* (escuela parroquial) y porque aunque el porcentaje de niños judíos es elevado, no lo son todos. En general, los chicos judíos aprenden judaísmo en las sinagogas. También existen dos colegios privados judíos, de los que uno ha solicitado recientemente el concierto, y una guardería subvencionada.

un profesor de religión musulmana: no podrá comer ante sus alumnos cerdo o, si es mujer, dar clase en *short*. En el fondo es una cuestión de falso progresismo y que consiste en promover un escándalo ficticio a una institución que, sencillamente, exige a sus profesores unidad entre lo que enseñan y cómo viven.

- Mormones y Testigos de Jehová: Tienen alrededor de 50,000 y 125,000 miembros y no cuentan con ningún colegio ni concertado ni privado de su ideario religioso.

No obstante, en un país de larga tradición católica⁹, donde, como hemos visto, esta confesión ha estado muy vinculada a la enseñanza, la posibilidad de aprender otra religión en la escuela pública es difícil. Y aunque más de tres millones de personas en España profesan otra confesión distinta a la católica (unas 460.000 -el 6% de la población escolar- en la educación no universitaria), sólo existen tres centros concertados de religiones minoritarias: dos evangélicos y uno judío. Curiosamente la mayoría de estas confesiones defienden que la fe se debe aprender en las iglesias en lugar de en las aulas¹⁰.

Una posible solución a la enseñanza de la religión en España

El papel de cualquier confesión religiosa, en una democracia como la nuestra, definida como laica, debe ser claro: que se pueda ejercer libremente el culto religioso, la transmisión de la fe y la educación en la misma. Ni un Estado laico puede exigir otras cuestiones a las confesiones religiosas ni estas deberían esperar otra cosa del Estado que no fuera garantizarles tales libertades. Ello choca con la obligación que aparece, como veíamos antes, en la Constitución española a la hora de cooperar con las distintas religiones, mantener una relación especial con la Iglesia católica, o garantizar la formación religiosa y moral, todo ello a la vez que proclama que ninguna de ellas es estatal.

Quizás ha llegado el momento de revisar los Acuerdos con la Santa Sede de 1979, que sin duda son causa de discriminación y de privilegios. Revisión que reclaman partidos políticos como el PSOE, UPyD, Podemos o IU –estos últimos optan por derogarlos-. Ciudadanos todavía no se ha definido y los partidos nacionalistas (la antigua Convergencia, PNV, etc.) no lo aclaran. Revisión de los acuerdos que hoy a nadie sorprendería, pues lo que escandaliza es el empeño en mantenerlos, ya que su contenido es contrario a la aconfesionalidad de la propia Constitución. El filósofo y escritor Savater (2015, s/p) llega a decir que:

9. La religión católica es la única que se ofrece de manera obligatoria en todos los centros públicos y concertados. Un cuarto del alumnado, excluida la enseñanza privada, estudia en centros concertados, la inmensa mayoría de los cuales es de ideario católico. Casi todos estos alumnos (alrededor de 1,7 millones), por tanto, seguirán recibiendo la asignatura de Religión independientemente de las otras opciones. Otra historia son los centros públicos que acogen al otro 73% del alumnado (sin contar a los centros privados). En éstos se ha producido un vertiginoso descenso en el porcentaje de alumnos que cursan religión en secundaria: si en 1996 era el 60% en 2005 se quedó en el 51%. Curiosamente, con la aparición de la LOMCE, y al convertirse en materia específica, ser evaluable y hacer nota media, ha aumentado el número de alumnos que la escogen en secundaria obligatoria (pasando del 36.8% al 40%) al competir con Valores Éticos (impartida por los profesores de filosofía, más rigurosos), y se ha duplicado (pasando de 67.000 a 130.000) el número de alumnos que la cursan en Bachillerato (datos de la propia Conferencia Episcopal), pues “compite” con asignaturas como Dibujo Técnico, Francés, Análisis Musical, Anatomía Industrial, etc. y los alumnos la consideran más llevadera.

10. Según la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, la Federación de Comunidades Judías de España y el responsable de Asuntos Públicos de la Iglesia Mormona, la religión debe aprenderse en el hogar y en la mezquita e iglesias, pero si una confesión puede dar clases de su religión en los colegios, todas deben disfrutar del mismo derecho.

Resulta inaceptable que (el Vaticano) dicte, por medio de acuerdos privilegiados, normas que afectan a la organización de nuestra educación y otras instituciones (...) en contra de la aconfesionalidad proclamada. Se tome como se tome, son lazos comprometedores que conviene cuanto antes disolver discreta y amistosamente.

Realmente resulta paradójico que, precisamente ahora, cuando tenemos un Estado aconfesional, una Constitución consensuada, y cuando es más necesario (ante la llegada de alumnos de otras religiones), resulte imposible llegar a un compromiso entre los distintos sectores en torno a la enseñanza de la religión católica. Lo que nos invita a preguntarnos si no ha llegado ya el tiempo de abandonar posiciones numantinas, que se yerguen como un obstáculo insalvable a la hora de llegar a un acuerdo definitivo y duradero, y dar ya de lado en el ámbito educativo a dicotomías tales como “religión o ética”, “religión y su alternativa”, “religión y hecho religioso”, etc.

Quizás la misión de las escuelas públicas deba ser la de enseñar a los niños las coincidencias éticas y morales de las grandes religiones históricas, pero privándolas, eso sí, de su carácter de verdades eternas y reveladas. En general nadie duda de que el hecho religioso es suficientemente importante para la sociedad, como para formar parte del currículum, teniendo en cuenta eso sí, todo tipo de manifestaciones religiosas. Las escuelas públicas (y el dinero público, por tanto) debería servir para inculcar en los niños el verdadero respeto hacia las ideas de otros, la verdadera tolerancia, ser el fundamento de la vida democrática y el lugar donde los niños deben defender sus ideas mediante el diálogo y la razón. Y dejar la enseñanza de la religión (confesional) para las familias y las Iglesias. El filósofo y pedagogo Marina (2016, s/p) escribe al respecto:

Creo que la función de la escuela pública es enseñar lo universal. Eso incluye ciencia, la historia universal y la ética. Así se impide la utilización ideológica de la escuela. Ni nacionalismos ni religiones confesionales tienen lugar en la escuela pública (...). La religión es un fenómeno universal y por eso debe estudiarse en la escuela. En cambio, las religiones confesionales no lo son.

El mismo autor en colaboración con Pellicer y Manso (2016), en el documento “Papeles para un pacto educativo”, propone incluso la posibilidad de que los centros, a propuesta de los padres, incluyan dentro de sus proyectos educativos, unas enseñanzas confesionales que deben ser voluntarias y no evaluables, fuera del horario escolar o permitiéndose una ampliación de ese horario. Ello con el fin de llegar a un pacto educativo.

García de Andoin (2015), en el artículo ya citado, concluye que en Europa hay dos modelos predominantes: el multiconfesional, donde se ofrecen varias religiones cuyo programa y profesorado depende de las autoridades religiosas, o el cultural, donde la enseñanza de la religión se integra como otra área más bajo la dirección y supervisión de las autoridades educativas. En cualquiera de los dos modelos se respeta la libertad de conciencia y por tanto se garantiza la oferta y la libre elección.

No obstante, en España, la más importante reforma educativa que deberíamos plantearnos en el tema que nos ocupa, no pasa, desde luego, por reforzar la enseñanza de la religión única y verdadera (sea cual sea), sino todo lo contrario: por estimular el pensamiento crítico, el sano escepticismo, la discusión razonable y la ilustración aconfesional. Y es lo que hace, por ejemplo, el sistema educativo inglés, que da impor-

tancia a la formación espiritual¹¹ de los estudiantes, incluyendo la ética, la religión, la búsqueda del sentido de la vida, etc., pero no incluyendo como materia la religión confesional, y eso siendo un país confesional. Y es que, no nos engañemos, la formación religiosa no es una asignatura. Podría serlo si su objeto fuera el hecho religioso (o algo así), en cuyo caso los profesores no serían elegidos por el Ordinario diocesano, es decir el obispo, y serían seleccionados como el resto, es decir con criterios académicos.

No va en esta línea el Vaticano, que en mayo de 2009 recordó a los presidentes de las conferencias episcopales de todo el mundo, que la clase de religión católica no puede ser sustituida con “el estudio del hecho religioso de naturaleza multiconfesional, la ética o la cultura religiosa”. La Congregación para la Enseñanza Católica insiste en que la materia de religión debe ser una disciplina escolar más, “con la misma exigencia de sistematicidad y rigor que el resto” y que si la enseñanza de la religión se limitara a exponer y comparar las diferentes religiones, “podría crear confusión o generar relativismo o indiferencia religiosa”.

Quizás, en lugar de atrincherarnos en la defensa de una determinada religión y en su adoctrinamiento, o de agitar la bandera de un laicismo excluyente y manipulador, se podría olvidar la recurrente batalla entre enemigos irreconciliables e ir a un pacto educativo sobre el lugar de la religión en la escuela. Pacto que podría ir en el sentido de normalizar la enseñanza de la religión sobre la base de la competencia espiritual y moral, con una orientación más cultural y menos doctrinaria y en una mayor intervención de las autoridades educativas, y sin excluir la colaboración de las distintas religiones cuando se reclamen.

Referencias bibliográficas

- Bedoya, J. G. (2017). Los obispos desobedecen al Supremo y no readmiten a una docente de religión casada por lo civil. *El País*, 27 de abril de 2017. Recuperado de: https://politica.elpais.com/politica/2017/04/26/actualidad/1493221341_810213.html
- García de Andoin, C. (2015). Enseñanzas de la religión en Europa. *Iglesia Viva*, (261) 117-126.
- Marina, J. A. (2016). La religión en la escuela: ¿debe impartirse o financiarse con dinero público? *El Confidencial*, 1 de marzo de 2016. Recuperado de: http://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/educacion/2016-03-01/religion-escuela-financiarse-dinero-publico-debe-impartirse_1160886/
- Marina, J. A., Pellicer, C., & Manso, J. (2016). *Papeles para un pacto educativo*. Recuperado de: http://www.joseantonioamarina.net/download/docuteca-pacto-educativo_2/papeles_para_un_pacto_educativo_def_v2.pdf
- Savater, F. (2015). Aulas o púlpitos. *El País*, 26 de noviembre de 2015. Recuperado de: http://elpais.com/elpais/2015/11/24/opinion/1448390403_035861.html

11. Como nos dice García de Andoin (2015), el currículo británico incluye la obligatoriedad de desarrollar la dimensión espiritual junto con la moral. Y, curiosamente, la vertiente espiritual no es un tema reservado para la iglesia, sino tarea que compete a la propia y prestigiosa inspección de educación británica (*Her Majesty's Inspector of Schools*), que exige una reflexión sobre la dimensión espiritual, su fundamento educativo, los indicadores de evaluación y los programas para su implementación.

- García, C. (2015). La religión en el ámbito público en nuestra sociedad. *Revista Ciencia Tomista*, Vol. 142, (456), 61-78.
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (BOE, 15-12-1979).
- Ley General 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (BOE, 06-08-1970).
- Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria (BOE, 26-06-1991).
- Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, 26-06-1991).
- Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE, 26-01-1995).
- Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria (BOE, 08-12-2006).
- Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, 05-01-2007).
- Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE, 09-06-2007).
- Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE, 06-11-2007).
- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (BOE, 01-03-2014).
- Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, 24-02-2015).
- Constitución Española (BOE, 29-12-1978).
- Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (BOE, 27-06-1980).
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE, 24-12-2002).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE, 04-05-2006).
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE, 10-12-2013).